

**RESOLUCION RECTORAL Nº 2120003 -ULP-2009**  
**LA PUNTA, 12 de febrero de 2009.-**

**V I S T O:**

El expediente Nº 2100045/9, por el cual tramita la normativa jurídica de auditorías de la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº V-0591-2007 y del Ente Licenciante de la Provincia de San Luis;

La Ley Nº V-0591-2007, el Decreto Reglamentario Nº 0428-MP-2008, la Ley Nacional Nº 25.506, su Decreto Reglamentario Nº 2628/2002, la Resolución Rectoral Nº 2020013-ULP-2009, la Resolución Rectoral Nº 2100006-ULP-2009, y;

**CONSIDERANDO:**

Que la Provincia de San Luis ha puesto en marcha la Infraestructura Provincial de Firma Digital;

Que el Decreto Nº 0428-MP-2008, en sus artículos 11 y 26, ha designado a la Universidad de La Punta como Autoridad de Aplicación del mencionado régimen y como Ente Licenciante de la Provincia de San Luis;

Que la Resolución Rectoral Nº 2020013-ULP-2009 creó al Instituto de Firma Digital de la Provincia de San Luis, dependiente del Rectorado de la Universidad de La Punta, encomendándole el rol de Ente Licenciante;

Que los artículos 11, 21, 22 y 23 del Decreto Reglamentario Nº 0428-MP-2008 prevén un régimen específico de auditoría a cargo de la Autoridad de Aplicación;

Que, asimismo, el artículo 24 de la misma norma asigna al Ente Licenciante funciones de auditoría;

Que a los efectos de maximizar los recursos con los que cuenta la Infraestructura de Firma Digital de la Provincia de San Luis, complementado y evitando superposición de tareas y esfuerzos corresponde proceder a delimitar las actividades de auditoría a realizar por cada una de las entidades mencionadas;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

**LA RECTOR ORGANIZADOR**  
**DE LA UNIVERSIDAD DE LA PUNTA**

**R E S U E L V E**

Artículo 1º.- Conforme lo dispuesto por el Decreto Nº 0428-MP-2008 la Autoridad de Aplicación del Régimen de Firma Digital de la Provincia de San Luis

//2°.-

**RESOLUCION RECTORAL Nº 2120003 -ULP-2009**

auditará la actividad del Ente Licenciante de la Provincia de San Luis y de los Certificadores por aquel Licenciados. Asimismo, el Ente Licenciante deberá auditar la actividad de los Certificadores Licenciados y sus Autoridades de Registro.-

Artículo 2°.- Responsable de Auditorías. Las auditorías realizadas por la Autoridad de Aplicación y por el Ente Licenciante estarán bajo la responsabilidad del Coordinador de Auditorías designado al efecto.-

Artículo 3°.- Tipos de Auditorías. A los fines de la presente normativa los organismos auditantes podrán realizar auditorías ordinarias y extraordinarias.

Se denominan Auditorías Ordinarias, tanto las que se realizan a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de licenciamiento para operar como Certificador Licenciado en el ámbito de la Provincia, específicamente denominadas Auditorías de Licenciamiento. Como las que se realizan con posterioridad al licenciamiento, denominadas Auditorías de Segundo Nivel.

Son Auditorías Extraordinarias las que se realizan de oficio o en caso de denuncias de terceros basadas en posibles deficiencias o incumplimientos incurridos por el ente auditado.-

Artículo 4°.- Auditorías de Licenciamiento. Se asigna al Ente Licenciante de la Provincia de San Luis la responsabilidad de realizar las Auditorías de Licenciamiento.

A los fines del cumplimiento de esta función el Ente Licenciante deberá someter su accionar a los estándares internacionales de auditoría de sistemas de información y en particular a las disposiciones contenidas en la Resolución que establezca los requisitos de licenciamiento.-

Artículo 5°.- Verificaciones. En la efectivización de las Auditorías de Licenciamiento, se deberá:

1. Verificar si la infraestructura con que operará el solicitante responde a los estándares tecnológicos determinados por la Autoridad de Aplicación.
2. Verificar si el procedimiento de emisión de certificados responde a los niveles de seguridad y confidencialidad requeridos por la normativa vigente.
3. Verificar si el solicitante cuenta con Políticas de Certificación debidamente documentadas.
4. Verificar si los Manuales de Procedimiento responden a lo dispuesto en la Resolución que establezca los requisitos de licenciamiento.

**//3°.-**

**RESOLUCION RECTORAL Nº 2120003 -ULP-2009**

5. Verificar si el Plan de Contingencia y el Plan de Cese de Actividades responden a los requerimientos legales.
6. Realizar un análisis global de la gestión de la seguridad de la información.
7. Determinar la existencia o no de una Política adecuada de protección de datos personales.
8. Verificar si el solicitante cuenta con el total de la normativa jurídica requerida por la legislación vigente para operar como Certificador Licenciado.
9. Analizar las garantías de disponibilidad en la prestación del servicio.
10. Determinar si la infraestructura física responde a los controles de acceso requeridos para el otorgamiento de licencias de conformidad con la normativa vigente y los estándares internacionalmente aceptados.
11. Verificar la relación de las pruebas efectuadas en presencia de los auditores referidas a los procesos de solicitud y emisión de Certificados, así como a los procesos de solicitud y efectivización de revocaciones.-

Artículo 6°.- Informe de Auditoría de Licenciamiento. El Coordinador de Auditoría del Ente Licenciante, como resultado de las acciones de relevamiento antes detalladas, elaborará un Informe de Auditoría que presentará al Director del Ente Licenciante de la Provincia de San Luis a fin de su evaluación, remitiendo una copia del mismo Documento a la Autoridad de Aplicación.-

Artículo 7°.- Notificación de Informe de Auditoría de Licenciamiento. El Informe de Auditoría deberá ser notificado al solicitante de la Licencia dentro de los cinco (5) días posteriores a su recepción por parte del Director del Ente Licenciante de la Provincia de San Luis. El solicitante contará con un plazo de veinte (20) días hábiles para dar las explicaciones que considere pertinente.-

Artículo 8°.- Auditorías de Segundo Nivel. El segundo nivel de auditoría previsto por el artículo tercero de la presente Resolución consiste en la efectivización de auditorías semestrales de operatoria de los Certificadores que hubieran sido Licenciados en el ámbito de la Provincia de San Luis y de sus Autoridades de Registro.-

Artículo 9°.- Responsable de Auditoría de Segundo Nivel. Las auditorías de Segundo Nivel podrán ser realizadas tanto por la Autoridad de Aplicación como por el Ente Licenciante, conforme el Plan de Auditorías que ambos Entes acuerden al efecto, de conformidad a lo previsto en los artículos 22 y 27 del Decreto Nº 0428-MP-2008.-

//4°.-

**RESOLUCION RECTORAL Nº 2120003 -ULP-2009**

Artículo 10°.- Estándares. Las Auditorias de Segundo Nivel deben responder a los estándares internacionales de auditorías de sistemas de información en vigencia y las normas que surgen en particular de la en la Resolución que establezca los requisitos de licenciamiento.-

Artículo 11°.-Objetivo de la Auditoría de Segundo Nivel. Las Auditorias de Segundo Nivel tienen por objeto el garantizar que continúan las condiciones dentro del ámbito técnico y jurídico que han motivado al Ente Licenciante de la Provincia de San Luis al otorgamiento de la Licencia. A tal efecto, se deberá determinar:

1. Si en relación a los aspectos de seguridad física y lógica, continúan las mismas condiciones evaluadas en la oportunidad de concesión de la Licencia.
2. Si se ha procedido a la debida actualización del Plan de Contingencia y su documentación.
3. Si se ha procedido a la actualización del Plan de Cese de Actividades.
4. Si los Certificados emitidos responden a las Políticas de Certificación Licenciadas.
5. Si se han respetado las operatorias de resguardo y back up incorporadas a los Manuales de Procedimientos.
6. Si la operatoria responde a la obligación de asegurar la confidencialidad de los datos de carácter personal.
7. Si se ha procedido a la debida actualización de la normativa jurídica interna del Certificador Licenciado.-

Artículo 12°.- Notificación Fehaciente. Los Certificadores Licenciados de la Provincia de San Luis así como las Autoridades de Registro que deban ser sometidas a Auditorias de Segundo Nivel, serán notificadas fehacientemente por el Coordinador de Auditoría del ente auditante con diez (10) días hábiles de antelación a la fecha de inicio de la Auditoría.-

Artículo 13°.- Duración. La etapa de relevamiento no podrá durar más de quince (15) días hábiles, salvo debida justificación en contrario.-

Artículo 14°.- Informe de Auditoría. Una vez concluida la auditoría, el Coordinador de Auditorías de la entidad auditante elevará a su Superior un informe conteniendo el análisis pormenorizado del resultado de la Auditoria. Asimismo, notificará el Informe de Auditoría al Ente Licenciante o a la Autoridad de Aplicación, según el caso que corresponda.-

Artículo 15°.- Notificación del Informe de Auditoría. El Informe de Auditoría a que hace referencia el artículo precedente, será notificado por el ente

//5°.-

**RESOLUCION RECTORAL Nº 2120003 -ULP-2009**

auditante en forma fehaciente al organismo auditado dentro de los cinco (5) días de su recepción por parte de su Superior, contando el auditado con un plazo de veinte (20) días hábiles para efectuar las aclaraciones que considere pertinentes.-

Artículo 16°.- Auditoría al Ente Licenciante. Las previsiones en cuanto a las Auditorías de Segundo Nivel serán aplicables a aquellas que realice la Autoridad de Aplicación con relación a la actividad del Ente Licenciante de la Provincia de San Luis, conforme lo dispuesto en el art. 22 del Decreto Nº 428-MP-2008.-

Artículo 17°.- Auditorías por Terceros. La Autoridad de Aplicación así como el Ente Licenciante de la Provincia de San Luis podrá, podrá acordar con Universidades, Organismos Científicos o Tecnológicos Nacionales o Provinciales, Consultoras o Empresas, Colegios y Consejos Profesionales que acrediten experiencia profesional acorde en la materia, la efectivización de las auditorias establecidas en la presente Resolución, las que deberán realizarse en el marco de sus disposiciones y del contenido de la en la Resolución que establezca los requisitos de licenciamiento.

Artículo 18°.- Deber de confidencialidad. Las entidades auditantes y las personas que efectúen las auditorías deben mantener la confidencialidad sobre la información considerada amparada bajo normas de confidencialidad por el Certificador Licenciado o el solicitante de licenciamiento.

Artículo 19°.- Costo. El costo de las Auditorias de Licenciamiento y Auditorías de Segundo Nivel está a cargo de los Certificadores Licenciados y/o de los organismos que deban ser auditados.-

Artículo 20°.- Fijación del costo. La Autoridad de Aplicación determinará el monto a percibir por la efectivización de las auditorias obligatorias, monto que deberá ser depositado por el auditado en la cuenta que el organismo auditante denuncie al efecto.-

Artículo 21°.- Plazo para el Depósito. El depósito determinado en el artículo precedente debe efectivizarse dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de la realización de la auditoría, bajo apercibimiento de declarar caduca la Licencia otorgada o de suspender el proceso de evaluación de la documentación presentada por el organismo que pretende la obtención de la Licencia.-

Artículo 22°.- Hacer saber a todas las Secretarías de la Universidad de La Punta.-

Artículo 23°.- La presente Resolución Rectoral será refrendada por la Señora Directora del Instituto de Firma Digital, por el Señor Secretario General, por el Señor Secretario de Ciencia y Técnica, por la Señora Secretario Legal y Técnica.-

//6°.-

**RESOLUCION RECTORAL N° 2120003 -ULP-2009**

Artículo 24°.- Comunicar, Publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

**ES COPIA**

ALICIA BAÑUELOS

LUCIANA ROSARIO VERA

NESTOR JAVIER ARELLANO

ROGER ALEJANDRO MUNIZAGA

MARIA VERONICA DI GENNARO